FONDO AFRICANO DE DESARROLLO

APENDICES

Suscripciones en la cuarta reconstitución

Participantes	Porcentaje	Cantidad equivalente en FUA (Millones)	Unidad de obligación	Tipo de cambio en FUA	Cantidad a suscribir
Bad	2,270	34.050	SDR/DTS	0,921052	31.361.821
Argentina	–	–	Peso	30,557335	–
Austria	1,250	18.750	Schiling	18,119655	339.743.531
Bélgica	1,700	25.500	Franco belga	52,628049	1.342.015.249
Brasil	1,250	18.750	Cruceiro	1.233,349380	23.125.300.875
Canadá	9,500	142.500	Dólar canadiense	1,233114	175.718.745
Dinamarca	2,830	42.450	Corona danesa	9,425593	400.116.423
Finlandia	1,320	19.800	Marco finlandés	5,522222	109.339.996
Francia	7,500	112.500	Franco francés	7,919642	890.959.725
República Federal Alemana	9,000	135.000	Marco alemán	2,572981	347.352.435
India	0,740	11.100	Rupia	10,494222	116.485.864
Italia	7,250	108.750	Lira	1.593,370100	173.279.000.000
Japón	14,000	210.000	Yen	221,624384	46.541.120.640
Corea	0,695	10.425	Won	773,320478	8.061.865.983
Kuwait	1,293	19.395	Dinar	0,284664	5.521.058
Holanda	2,390	35.847	Florín	2,901194	104.000.000
Noruega	3,540	53.100	Corona noruega	7,386755	392.236.691
Portugal	0,633	9.500	Escudo	129,367132	1.228.987.107
Arabia Saudí	2,740	41.100	Dólar US	0,972948	39.988.163
España	1,565	23.475	Peseta	147,001450	3.450.859.039
Suecia	4,760	71.400	Corona sueca	7,639826	545.483.576
Suiza	4,000	60.000	Franco suizo	2,122308	127.338.480
Emiratos Arabes Unidos	–	–	Dinar	3,571686	–
Reino Unido	3,050	45.750	Libra esterlina	0,676174	30.934.981
Estados Unidos	15,417	231.256	Dólares US	0,972948	225.000.000
Por asignar	0,555	8.322	–	–	–

MINISTERIO DE JUSTICIA

25335 *INSTRUCCION de 28 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el lugar de celebración de los matrimonios civiles.*

Es una realidad que las oficinas de los Registros Civiles no reúnen en ocasiones las condiciones mínimas adecuadas para que en ellas pueda procederse a la celebración de los matrimonios con el decoro y la dignidad que deben acompañar al acto. La legislación ofrece, sin embargo, soluciones a este problema, las cuales merecen ser objeto de difusión general.

Aparte de en los casos excepcionales de matrimonio en peligro de muerte (artículo 52 del Código Civil) y de matrimonio por delegación (artículo 57, II, del propio Código), debe tenerse presente que ya en los supuestos normales el enlace puede ser autorizado por el Alcalde en los municipios en que no resida el Juez encargado, de acuerdo con el artículo 51, 2.º del Código Civil, lo que da lugar, no obstante, a algunas cuestiones que en parte han sido abordadas por la resolución del Centro directivo, de 26 de abril de 1983.

En los municipios en que existe Juez Encargado (hoy por hoy Juez de Distrito), el Alcalde carece, en principio, de competencia para autorizar matrimonios y es aquél quien en el momento de la autorización ha de extender directamente la inscripción en el libro correspondiente del Registro (cfr. artículos 58 C.C, 73 LRC y 255 RRC), teniendo aplicación la exigencia legal de que el libro ha de encontrarse en la Oficina del Registro dentro de la circunscripción de éste y que no puede sacarse de ella «a pretexto alguno, salvo peligro de destrucción», conforme indica el artículo 31 de la Ley del Registro Civil. Ahora bien, esta limitación no ha de jugar cuando, como ya existen ejemplos en la práctica, la Oficina del Registro se compone de varios locales separados e independientes y uno de éstos puede ser el destinado a la celebración de los matrimonios y que ofrezca las condiciones oportunas.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha acordado declarar:

1. En los municipios en los que no resida el Juez Encargado del Registro Civil, una vez concluido el expediente por éste o por el Juez de Paz, podrá el matrimonio ser autorizado, si así lo han solicitado los contrayentes, por el Alcalde del término municipal respectivo. En tal caso el acto se habrá de celebrar precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin; la celebración se ajustará a los requisitos señalados por los artículos 58 y 62 del Código Civil y concordantes de la legislación del Registro Civil, y se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción.

2. En los municipios en los que resida el Juez Encargado del Registro Civil podrá ser autorizado por éste el matrimonio, no sólo en la propia Oficina del Registro, sino también en otro local del Ayuntamiento especialmente habilitado a estos fines y el cual tendrá la consideración de Oficina Registral a los exclusivos efectos de la celebración de matrimonios. Esta última posibilidad requiere el acuerdo previo ente el Juez y la Corporación Municipal, que habrá de recaer sobre un local adecuado y único para todos los casos. Habrá de concurrir también la conformidad de los contrayentes y la inscripción se practicará, no por acta separada, sino directamente en el libro correspondiente de la Sección Segunda.

Los acuerdos entre Juez y Ayuntamiento serán comunicados a la Dirección General de los Registros, acompañados de los informes oportunos. La Dirección podrá en cualquier momento dejar sin efecto el acuerdo, si llega a comprobar que el local elegido no reúne las condiciones adecuadas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.–El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.